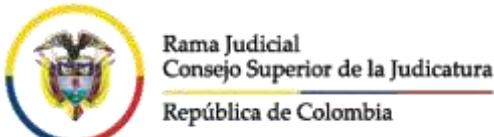


Interlocutorio: 044
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Juan Bernardo Velasco Trejos
Demandado: Hernando Alarcón Marín
Radicado: 2023-00124-00



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Con fecha 12 de julio de 2023 a través de apoderado judicial el señor JUAN BERNARDO VELASCO TREJOS, instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía en frente de HERNANDO ALARCÓN MARÍN, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.8-9 fte-vto.), mandamiento de pago en el que se ordenó al demandado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré sin número.
- ✓ Por los intereses moratorios pactados por retardo sobre el capital anterior a la tasa máxima del 2% mensual o al interés legal comercial moratorio si este ultimo es inferior al referido 2% mensual.

En razón a que el mandamiento de pago fue notificado al demandado personalmente en la secretaría de este despacho judicial y así se respalda al interior de la actuación; y, ya que éste dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 709 y 711 del C. de Comercio, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor,

constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio - Caldas,

RESUELVE

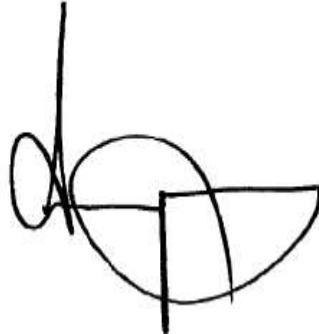
PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de julio de 2023, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JUAN BERNARDO VELASCO TREJOS, en contra de HERNANDO ALARCÓN MARÍN, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante.

CUARTO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL – RIOSUCIO - CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIACIÓN EN ESTADO <u>06</u> DEL 30 DE ENERO DE <u>2024</u>
FRANCIA ELIZABETH HURTADO ORTIZ Secretaria